REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado:	**110014003016 2023 00684 00**
Demandante:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPI.**
Demandado:	**MIGUEL ANGEL CUERVO LOPEZ.**

I.-Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, indicando claramente el nombre de la parte demandante, toda vez, que no es viable solicitarse se libre orden de pago a nombre de la vocera del patrimonio autónomo, pues el titular del título báculo de la ejecución es este último. (núm. 4° art 82 C.G.P.)

2.- ALLÉGUE poder debidamente conferido por la sociedad demandante, donde además de los requisitos formales, se identifique claramente el documento base de la ejecución (clase, número, valor y fecha de vencimiento, etc), cuya ejecución se pretende.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art 74 y núm. 1° del artículo 84 del C.G.P.)

3.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada ~~con todas~~ las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

[1] Dto pdf 04 exp dig.